



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE NO SE DESIGNA A LA CIUDADANA MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO MÁS DE SEIS AÑOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/03/09
Promulgación	2016/04/01
Publicación	2016/04/06
Vigencia	2016/04/07
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5387 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Mediante decreto número 832, publicado el 16 de julio de 2008 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627, el Congreso del Estado de Morelos, se designó a la Licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 6 años, a partir del día 8 de julio de 2008 y hasta el 7 de julio de 2014.

II.- Por oficio de fecha 21 de febrero de 2014, la LIC. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA, en su carácter de Presidenta y Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitieron a la entonces LII Legislatura de este Congreso, la resolución pronunciada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo número CJE/PE/01/2014, formado con motivo del procedimiento de evaluación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en IV tomos, que consta de 6804 fojas útiles, así como el expediente personal de la citada servidora pública, constante de 413 fojas útiles. La referida resolución estableció que no es procedente emitir dictamen proponiendo la ratificación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Con fecha 27 de marzo de 2014, la licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO presentó ante la Junta Política y de Gobierno, oficio mediante el cual solicitó inicio y radicación del procedimiento de evaluación en el cargo de Magistrada Supernumeraria en el que expuso sus consideraciones sobre dicho procedimiento.

IV.- Con fecha 23 de junio de 2014, se radicó el procedimiento de evaluación bajo el número JPG/003/2014-03; asimismo se aprobó el siguiente procedimiento para analizar el desempeño de la Magistrada Supernumeraria MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, a efecto de resolver sobre la procedencia o no de su ratificación en dicho cargo:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación y turnado que sea a la Junta Política y de Gobierno, se radicará el procedimiento respectivo, asignándole el número de identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso determinara lo que proceda conforme a derecho.

2. Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el acuerdo respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, así como las documentales que la Junta Política y de Gobierno considere necesarias.

3. Después de radicado el expediente, la Junta Política y de Gobierno, pondrá a la vista de la Magistrada Supernumeraria a evaluar, el expediente formado con motivo del procedimiento de evaluación en cuestión, por el término improrrogable de dos días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se le siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, mismas que fueron desahogadas en su oportunidad y que forman parte del expediente.

4. La Junta Política y de Gobierno, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que de forma personal la Magistrada Supernumeraria MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, manifieste lo que a su derecho corresponda hasta por diez minutos, y en la misma audiencia, los

integrantes de la Junta Política y de Gobierno le podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo de Magistrada Supernumeraria, quien dará contestación a las mismas si así lo considera oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. La Secretaria Técnica de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice.

6. Cuando se trate de sesiones en que la Junta Política y de Gobierno, tenga contemplado como punto del orden del día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

V.- El acuerdo citado, fue notificado a la interesada el 26 de junio de dos mil catorce, señalándole día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el numeral 4 del referido procedimiento evaluatorio.

VI.- En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de julio de 2014, la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura, resolvió que no era procedente la ratificación de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableciendo en su la parte relativa sustancialmente lo siguiente:

“CUARTO.- Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que la licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, al ostentar el cargo de magistrada supernumeraria no le corresponde el derecho de ser ratificado en dicho cargo, atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, sin embargo, se reitera, es menester proceder en este apartado a analizar los argumentos que realiza el Consejo de la Judicatura del Estado en el procedimiento de evaluación que realizó a su gestión como magistrada supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese sentido, se tiene que la resolución que emite el citado órgano administrativo tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

Sostiene el Consejo de la Judicatura que del material probatorio ofrecido por la magistrada sujeta a evaluación y del obtenido de oficio por el Consejo de la Judicatura y demás funcionarios a quienes se les solicitó, se obtuvo que la magistrada aludida:

a) Reúne los extremos jurídicos que taxativamente disponen los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo conducente a que refiere el diverso ordinal 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

b) Ha cumplido con su obligación de asistir de manera regular al desahogo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias públicas solemnes celebradas por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente, pues así se deriva de las copias certificadas y la información que en tal sentido emitió la Secretaria General de Acuerdos, la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las constancias documentales exhibidas por la magistrada sujeta a evaluación, documentales de las cuales se aprecian datos positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por la magistrada citada, dado que ha dado cumplimiento a las comisiones oficiales que le han sido encomendadas,

c) Que no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal ni ningún otro, y que no obra en su contra queja administrativa alguna durante el desempeño de su función como magistrada supernumeraria o se le ha impuesto sanción administrativa en el ejercicio de su función, tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal remitido por la encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, se acredita la buena conducta, honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo como Magistrada Supernumeraria.

d) Que no ha dejado rezago como Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que ha resuelto como Presidente Integrante y/o Ponente de la Sala en la que ha intervenido, es razonablemente aceptable, de donde se colige que en el ejercicio de sus funciones ha respetado los principios de excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia y transparencia.

e) Que demostró, que a la par de su ingreso al Poder Judicial, ha permanecido en constante capacitación personal, académica y profesional, ya que así lo acredita con el cúmulo de documentales públicas y privadas que conforman su historial de vida, antes y durante el periodo de su cargo magistral, sin que demerite el hecho de que su maestría la haya realizado en área diversa a la ciencia del derecho, ya que no existe impedimento jurídico alguno y por el contrario, representa per se, el ánimo de la evaluada de incrementar sus conocimientos generales y que acreditó diversas aportaciones académicas, jurídicas y logros dentro del servicio público alcanzado por la jurisprudencia evaluada y haber sido reconocida por diversas instituciones, así como la impartición de cátedras dentro de diversas instituciones.

f) Que de acuerdo con las constancias del expediente personal, la magistrada sujeta a inspección cuenta con una carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia de ocho años, pues fue designada Magistrada Numeraria mediante decreto 1052 de fecha 16 de mayo de 2006, abrogándose dicho decreto el 6 de junio de 2008, merced al cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo, y fue designada magistrada supernumeraria a partir del 8 de julio de 2008 hasta el 7 de julio de 2014.

g) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.

h) Que cumple cabalmente con el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que cumple con su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.

i) Que en autos no aparece demostrado que hubiere sido condenado por delito que amerite pena corporal ni ningún otro, por tanto se presume la buena conducta del magistrado referido.

Sostiene asimismo el Consejo de la Judicatura del Estado, que a pesar de dichas notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación o su designación para otro período más como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a favor de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos en el dictamen del 21 de febrero de 2014, resuelto por el Consejo de la Judicatura y remitido por dicha autoridad al Congreso del Estado, donde establece la imposibilidad jurídica para emitir un dictamen de ratificación como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sustentando tal criterio en los artículos 40, 116 fracción III y 124 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 89, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, 21 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, preceptos legales de los que se tiene que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrados Supernumerarios no adquirirán la inamovilidad, sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios, es decir, que dicha Ley Reglamentaria es acorde a la Constitución Federal.

Ahora bien, es cierto como ya quedó debidamente acotado en el apartado segundo de los considerandos a cuyo análisis esta autoridad se remite integralmente, que los magistrados supernumerarios no pueden gozar del beneficio de la ratificación en el cargo y por ende gozar de la inamovilidad judicial, de la que solamente pueden ser objeto los magistrados numerarios, como atinadamente lo sostiene el Consejo de la Judicatura del Estado.

No obstante, es oportuno mencionar que el Consejo de la Judicatura del Estado, realizó evaluación a la profesionista en comento, respecto del ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, en el que dicha profesionista y autoridades aportaron las pruebas correspondientes que fueron desahogadas conforme a derecho, en donde determinó que a pesar de contar con notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado

supernumerario, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos en el dictamen citado, del expediente administrativo CJE/PE/01/2014, remitido por la autoridad antes citada, donde establece la imposibilidad jurídica para emitir dictamen de ratificación como magistrada supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de la multicitada magistrada, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento la inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional solo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario, siendo dable resaltar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión de la licenciada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, por lo que a juicio del órgano citado acreditó un excelente y profesional desempeño en el cargo de magistrado supernumerario.

Por último es menester resaltar con fundamento en lo anteriormente expuesto, que los magistrados supernumerarios no pueden ser objeto de ratificación en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente documento; sin embargo, no debe perderse de vista que una vez que el órgano político del Congreso, emita la convocatoria respectiva en términos de la constitución del estado, la ahora evaluada tendría la posibilidad de participar en tal procedimiento, al inscribirse al mismo.

Esta Junta Política y de Gobierno señala en el presente acuerdo que analizada la trayectoria y expediente de la magistrada supernumeraria en comento, coincide con el Consejo de la Judicatura del Estado en que los datos en ellos mostrados corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada Supernumeraria, sin embargo existe una imposibilidad jurídica determinada por la propia Constitución del Estado en cuanto a la naturaleza del cargo que ostenta, por lo que se encuentra impedida para emitir un dictamen en el que se proponga al pleno su ratificación para un nuevo período.

Por tanto, por las razones señaladas en el presente documento, no es procedente desahogar un procedimiento de evaluación e indicadores de gestión en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 89 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se pueda emitir un dictamen proponiendo la ratificación o en su caso su designación para un periodo de ocho años más respecto de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puesto que sería un procedimiento ocioso, en razón de las consideraciones que previamente se han señalado, sin que obste reiterar que en su caso una vez que este órgano político emita la convocatoria respectiva, la profesionista mencionada puede participar en la misma y puede, si así lo aprueba el pleno, ser designada para un nuevo período de seis años como magistrada supernumeraria.”

VII.- Inconforme con dicha resolución, la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, interpuso el Juicio de Amparo Número 1629/2014, el cual fue resuelto por el Juez Segundo de Distrito, quien determinó sobreseer en parte, no amparar y por otra conceder la protección constitucional solicitada contra el contenido de los artículo 40, fracción XXXVII, segundo párrafo; 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como su acto de aplicación consistente en la resolución de dos de julio de dos mil catorce emitida por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y a la vez concede la protección constitucional para los siguientes efectos:

- a) Que la autoridad responsable Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, deje sin efecto la resolución emitida en el dictamen realizado en la Novena Sesión Extraordinaria de dicha Junta Política de fecha 2 de julio de dos mil catorce, en la que determinó que no es procedente emitir dictamen proponiendo la ratificación de la quejosa MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO como Magistrada supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el expediente JPC/003/2014/14-03, y emita otra resolución en la que no le aplique en su perjuicio los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo, 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, no deberá tomar en consideración que por su cargo de magistrada supernumeraria, no puede ser sujeta a su ratificación.
- b) Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberán tomar todas

las medidas necesarias para que la quejosa María Leticia Taboada Salgado sea reinstalada y ejerza nuevamente el cargo de Magistrada Supernumeraria, con todas las obligaciones y facultades que implican su encargo, asimismo, le den de alta en la nómina de pago y le otorguen los emolumentos a que tiene derecho como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como los que dejaron de pagarle desde la fecha en que dejó de ejercer dicho cargo.

VIII.- El Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, interpuso el Recurso de Revisión, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien lo radicó bajo el número R. A. 103/2015. Por su parte, la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, interpuso la revisión adhesiva.

IX.- Mediante resolución de fecha 11 de Junio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, determinó que al existir un problema de interpretación directa de un precepto constitucional, carecía de competencia para resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, ordenando el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

X.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de fecha 2 de julio de 2015, determinó asumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, ordenando su registro bajo el número de Amparo en Revisión 846/2015, remitiéndolo a la Segunda Sala, correspondiéndole por turno su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

XI.- En la sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la resolución mediante la cual niega el amparo a la quejosa, contra el contenido de los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo y 89, párrafo séptimo, segunda parte de la Constitución Política del Estado d Morelos y el artículo 20, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y concede la Protección Constitucional a la quejosa MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO para los efectos establecidos en el último considerando de la citada resolución, los cuales consistieron en los siguiente:

“En consecuencia, si la Constitución Federal otorga un derecho genérico a que los magistrados de los poderes judiciales locales puedan sean (sic) reelectos, es evidente que aun tratándose de los magistrados supernumerarios, antes de substituirlos por otra persona con la misma categoría debe existir un dictamen que evalúe su trayectoria, y que permita saber con precisión si durante el lapso en que se desempeñaron con ese nombramiento, lo hicieron con el profesionalismo que las leyes exijan, pues solamente mediante el escrutinio minucioso de su función podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrar fundada y motivadamente.

De esta forma, tratándose de los magistrados supernumerarios, el nombramiento que en su caso se expida con base en un dictamen favorable, debe limitarse a conferirle al interesado una nueva designación con la misma categoría ya detentada, de modo tal que la reelección prevista constitucionalmente comprenda también a estos juzgadores, pero con la limitante de que la procedencia de esta segunda designación queda sujeta a las condiciones presupuestales y a las necesidades reales del servicio, así como a ejercer el cargo por un nuevo periodo como venían haciendo.

Ahora, en el caso concreto, si bien la Constitución local no autoriza que los magistrados supernumerarios sean electos por un periodo más de ocho años – como si lo permite para los numerarios- lo cierto es que el párrafo tercero de su artículo 89 permite una interpretación favorable para los supernumerarios, ya que la amplitud de su redacción en el sentido de que “La designación para un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación de su desempeño que realice el poder legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes de la materia.”; proporciona un sustento legal suficiente para que el Poder Legislativo se haga cargo de la evaluación de los magistrados supernumerarios en orden a preservar el principio de la carrera judicial, sobre todo porque en estos casos ya existe una persona cuya solvencia profesional y ética acreditada ofrecerá a la sociedad la

garantía de que quien ocupe la función jurisdiccional ya tuvo oportunidad de probar tales méritos.

En suma, los magistrados supernumerarios conforme a la Constitución Política del Estado de Morelos carecen de toda posibilidad de ser reelectos por un periodo de ocho años, porque tal prerrogativa está expresamente reservada para los numerarios; sin embargo esto no significa que los primeros carezcan de toda posibilidad de ser evaluados y propuestos para un nuevo periodo en la misma categoría, ya que dicho ordenamiento nunca les prohíbe reelegirse y conforme a los principios que rigen a la carrera judicial, no debe prescindirse de sus servicios cuando han demostrado ser aptos para el cargo.

Resta solamente precisar la existencia de dos hechos notorios.

El primero, consiste en que durante el trámite del presente recurso de revisión, el Congreso del Estado de Morelos evaluó y reeligió para un nuevo periodo de seis años al Magistrado que ya ejercía el cargo de Supernumerario, Norberto Calderón Ocampo, según se aprecia del Decreto 2754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 26 de agosto de 2015.

El segundo, se deduce de que esta Segunda Sala al resolver el 8 de julio de 2015 el recurso de reclamación 13/2015, derivado de la controversia constitucional 27/2015, advirtió que en la fecha en que promovió dicho recurso (26 de mayo de 2015) la Sala Auxiliar que conforman los Magistrados Supernumerarios se encontraba desintegrada, en los siguiente términos:

[...]

A partir de Ambos hechos notorios, y de que el Poder Legislativo de Morelos aún no ha emitido el dictamen de evaluación de la quejosa, procede concederle el amparo para el efecto de que, en primer lugar, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos deje insubsistente su dictamen de evaluación de desempeño de la quejosa y dicte otro en el que, prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de magistrada supernumeraria, lo someta a la consideración del Congreso del mismo Estado; y en segundo lugar, para que este órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el 15 de julio de 2016, conforme lo establece el artículo

32 de la Constitución Política local, determine si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de dicha entidad federativa, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 89...

[...]

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.”

[...]

Todo lo anterior deberá llevarse a cabo de manera fundada y motivada, en términos de la siguiente jurisprudencia, aplicable por identidad de razones:

“Época: Novena Época

Registro: 175819

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 24/2006

Página: 1534

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente

manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.”

XII.- Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016, esta Junta Política y de Gobierno recibió del Consejo de la Judicatura, el escrito número CJE/0419/2015, suscrito por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez y la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite la resolución relativa a la evaluación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO número CJE/PEJ/01/2014, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la siguiente documentación:

CAJA	CONTENIDO	Número de fojas
1	Un legajo de copias certificadas de documentos	368

	personales y oficiales de la Magistrada María Leticia Taboada Salgado	
1	Tomo I Expediente CJE/PE/01-2014	1,652
1	Tomo II Expediente CJE/PE/01-2014	2,650
2	Tomo III Expediente CJE/PE/01-2014	2,089
2	Tomo IV Expediente CJE/PE/01-2014	547

XIII.- A su vez, con fecha 9 de Febrero de 2016, se dio cuenta a la Junta Política y de Gobierno, con la notificación del acuerdo fechado el 4 de febrero de 2016, emitido por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos del Juicio de Amparo amparo en revisión número 846/2015, derivado del Juicio de garantías número 1629/2014-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, Promovido por MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, quien requirió el cumplimiento de la sentencia de la ejecutoria de Amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si procede o no otorgar un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria a la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, concediendo un plazo de 20 días hábiles para su debido cumplimiento, el cual vence el día 7 de marzo del actual.

XIV. Con fecha 29 de febrero del año en curso, la Junta Política y de Gobierno aprobó el Dictamen por el cual propuso la designación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un período más de 6 años ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

XV. En su sesión celebrada el día 2 de marzo del año en curso, el dictamen citado se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado, obteniendo el siguiente resultado: 6 votos a favor de la ratificación y 20 votos en contra respecto a la ratificación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo más de seis años.

Al no alcanzar la votación en favor para su aprobación, el Presidente de la Mesa Directiva acordó devolver el Dictamen a la Junta Política y de Gobierno, para la presentación de un nuevo dictamen, el cual se somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para dictaminar el presente asunto en términos de lo que disponen los artículos 89, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2 y 50, fracción III, incisos a) y g), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Previo a realizar la evaluación de la actuación en el cargo de la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, conviene establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio de jurisprudencia, que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. Por lo que, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Y que en tal virtud, la evaluación del órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado, en este caso, designada para un periodo más de 6 años.

Esto último avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso -por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación-de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su párrafo tercero y octavo, respectivamente, dispone: "Que la designación para un período más sólo procederá, de los resultados que

arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia... “

“El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones”.

Por su parte, el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, por lo que, dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria del Amparo en revisión 846/2015, estableció en su parte relativa, que: “...si bien los magistrados supernumerarios no tienen el derecho a adquirir la inamovilidad en el cargo por un nuevo periodo de ocho años —como sí lo tienen los numerarios— eso no implica que la trayectoria y carrera judicial de los supernumerarios no les genere un derecho preferente cuando concluye el periodo para el que fueron electos, con el objeto de que se les considere para un nuevo nombramiento en el mismo cargo, siempre y cuando las necesidades del servicio y las condiciones presupuestales lo permitan.

En efecto, la fracción III del artículo 116 constitucional no hace distinción alguna entre los magistrados numerarios y los supernumerarios con relación a las garantías jurisdiccionales que les asisten; e inclusive, el quinto párrafo de dicha

fracción dispone que los magistrados —indistintamente— durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y “podrán ser reelectos”; expresión que por su amplitud denota la posibilidad de que también los supernumerarios tengan la posibilidad de volver a serlo en un nuevo periodo, desde luego previa evaluación de su desempeño.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 21/2006. Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.”

En consecuencia, si la Constitución Federal otorga un derecho genérico a que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan sean reelectos, es evidente que aun tratándose de los Magistrados Supernumerarios, antes de substituirlos por otra persona con la misma categoría, debe existir un dictamen

que evalúe su trayectoria, y que permita saber con precisión si durante el lapso en que se desempeñaron con ese nombramiento, lo hicieron con el profesionalismo que las leyes exijan, pues solamente mediante el escrutinio minucioso de su función podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrarse fundada y motivadamente.

De esta forma, tratándose de los Magistrados Supernumerarios, el nombramiento que en su caso se expida con base en un dictamen favorable, debe limitarse a conferirle al interesado una nueva designación con la misma categoría que ya detentaba, de modo tal que la reelección prevista constitucionalmente comprenda también a estos juzgadores, pero con la limitante de que la procedencia de esta segunda designación queda sujeta a las condiciones presupuestales y a las necesidades reales del servicio, así como a ejercer el cargo por un nuevo periodo como lo venían haciendo.

Ahora, en el caso concreto, si bien la Constitución Local no autoriza que los Magistrados Supernumerarios sean electos por un periodo más de ocho años —como sí lo permite para los numerarios— lo cierto es que el párrafo tercero, de su artículo 89, permite una interpretación favorable para los supernumerarios, ya que la amplitud de su redacción en el sentido de que: “La designación para un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación de su desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes de la materia.”; proporciona un sustento legal suficiente para que el Poder Legislativo se haga cargo de la evaluación de los Magistrados Supernumerarios en orden a preservar el principio de la carrera judicial, sobre todo porque en estos casos ya existe una persona cuya solvencia profesional y ética acreditada ofrecerá a la sociedad la garantía de que quien ocupe la función jurisdiccional ya tuvo oportunidad de probar tales méritos.

En suma, los Magistrados Supernumerarios conforme a la Constitución Política del Estado de Morelos, carecen de toda posibilidad de ser reelectos por un periodo de

ocho años, porque tal prerrogativa está expresamente reservada para los numerarios; sin embargo, eso no significa que los primeros carezcan de toda posibilidad de ser evaluados y propuestos para un nuevo periodo en la misma categoría, ya que dicho ordenamiento nunca les prohíbe reelegirse, y conforme a los principios que rigen a la carrera judicial, no debe prescindirse de sus servicios cuando han demostrado ser aptos para el cargo.

De lo antes expuesto, se colige que para dar cumplimiento a la sentencia de nuestro máximo tribunal y estar en aptitud de determinar la idoneidad o no de la Magistrada Supernumeraria MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, para designarla por un período más de seis años, debe realizarse una evaluación objetiva en el desempeño de su cargo, tomando como punto de partida el Dictamen Técnico elaborado por el Consejo de la Judicatura, el que aun cuando para este Congreso no es de carácter vinculatorio, tiene un carácter ilustrativo para que esta Junta pueda valorar de diversa forma el actuar de la servidora pública objeto de la presente evaluación; desde luego, atendiendo a las facultades constitucionales que tiene, así como todas y cada una de las actuaciones y probanzas desahogadas en el procedimiento.

CUARTO.- Es importante hacer hincapié, que la finalidad del procedimiento consiste en que en estricto acatamiento a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Órgano Político resuelva, si la Magistrada Numeraria sujeta a escrutinio, ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad y la diligencia en el desempeño de la Magistratura que le fue conferida; por tanto, apegados a los criterios sentados por este Órgano Político del Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como los que se derivan de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; y, con la valoración de las pruebas aportadas, se deberá concluir de manera imparcial y objetiva, con una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determine en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión número 846/2015, la designación o no para un período más de seis años de Magistrada Supernumeraria a MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el alto cargo que le

fue encomendado y únicamente en beneficio de la administración de justicia, y por ende, de la sociedad.

En tal virtud, a fin de no conculcar los Derechos Humanos de la evaluada, concretamente el de debido proceso de Ley y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, se valorarán todos y cada uno de los elementos que han sido aportados en el presente procedimiento de evaluación, así como las pruebas que obran en el expediente de la evaluación llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura, mismas que se ofrecieron para la emisión de su dictamen; los argumentos aportados por la servidora pública sujeta a evaluación en el presente procedimiento, así como la comparecencia realizada por la evaluada ante esta Junta Política.

Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que la licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, al ostentar el cargo de Magistrada Supernumeraria si bien no le corresponde el derecho a ser ratificada en el cargo, sí tiene derecho a ser evaluada y propuesta para un nuevo período de seis años en el mismo cargo, siempre y cuando demuestre que sigue cumpliendo los requisitos para ocupar el cargo, que es apta para desempeñarlo. Asimismo, mediante un minucioso escrutinio a su desempeño, podrá saberse si su experiencia adquirida garantiza a la sociedad la continuidad en el cargo de juzgadores con resultados previsiblemente favorables; o bien, si la falta de aptitudes desvirtúan la presunción de imparcialidad, capacidad y honestidad de la que gozan, lo cual también deberá demostrarse fundada y motivadamente, tal y como se desprende de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo número 846/2015, arriba citada.

En tal contexto, se procede a la evaluación de la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO. La Magistrada, aportó ante el Consejo de la Judicatura, pruebas documentales públicas y privadas, mismas que se encuentran engrosadas en el expediente materia de la evaluación.

En tal sentido, se pudo advertir que durante el procedimiento incoado por el Consejo de la Judicatura, se tuvieron también por admitidos y valorados, con la finalidad de cumplir con los parámetros señalados por el Consejo de la Judicatura,

así como la normatividad jurídica aplicable al caso, las siguientes pruebas: “El oficio RH/0173-2014 suscrito por la Encargada de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, de fecha siete de febrero del año en curso, por el que anexó en original el expediente personal de la maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, ordenando en consecuencia llevar a cabo el cotejo correspondiente de las constancias que lo integran y agregar copia certificada al dossier evaluatorio de la interesada a efecto de que surtiera los efectos legales correspondientes; oficio 149/2014 de siete de febrero de dos mil catorce, signado por el doctor Bernardo Alfonso Sierra Becerra, Magistrado Visitador General dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que rinde informe solicitado; oficios 00542, y 00541, ambos de diez de febrero de dos mil catorce, rubricados por la Oficial Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los que remitió la información consistente en copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo en que la evaluada se ha desempeñado como Magistrada Supernumeraria; copias certificadas de las actas de sesiones de Pleno atinentes a las comisiones encomendadas por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia a la aquí evaluada; oficio 251/2014 de diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria General del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remitió los informes relativos al número de Tocas Civiles, Penales del sistema tradicional y Adversarial y Mercantiles que fueron turnados y resueltos por la Magistrada Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, durante el periodo de diez de julio de dos mil ocho—fecha en la se le adscribió como Magistrada Integrante de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia— al seis de febrero de dos mil catorce; en los cuales se detalla el número y naturaleza de los juicios, la fecha y sentido de la resolución, así como si existió o no juicio de garantías, la fecha en que se resolvió y el sentido de la ejecutoria de amparo; adjuntando la relación de los asuntos que originalmente se habían turnado a la Ponencia a cargo de magistrados que le antecedieron, a cargo de la ahora evaluada; relación de asuntos civiles, penales y mercantiles turnados a la Magistrada; relación de juicios especiales en los que la evaluada estuvo comisionada por parte del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la relación de asuntos en donde se excusó; manifestando además, que a la fecha de rendir su informe, no se ha

presentado ante ese Honorable Tribunal, escrito de queja alguno contra la Magistrada evaluada; oficio DGA/0172/2014 signado por el C.P. Miguel Avilés Meraz, Director General de Administración e Ivonne Marie Islas Dueñas, Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos, ambos, del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que informan lo requerido según oficio CJ/0358-2014, librado con motivo del contenido del auto admisorio de treinta y uno de enero último, dictado por este Órgano de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; el PGJ.DGSIC.0644/2014-02, de siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Raymundo Escobar Tellechea, y, oficio MOR/0567/2014 signado por el licenciado Bogard Sandoval Aguilar, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, por el que remitió informe solicitado”.

Cabe señalar que todas las documentales así como los informes requeridos fueron recabados oportunamente y obran en los autos del expediente en que se actúa considerándolas bastantes y suficientes para más adelante determinar lo conducente.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 90, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

A).- En este apartado se analizará si la profesionista sujeta a escrutinio, al desempeñar a la fecha el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continúa cumpliendo con los requisitos que previenen el artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 90. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Haber residido en el estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público.

III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.

V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura.

VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas (sic) personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

VIII. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario de despacho del poder ejecutivo, procurador general de justicia o diputado local, durante el año previo al día de su designación.”

A efecto de acreditar los extremos constitucionales citados, corren agregadas las siguientes documentales:

A) Copia certificada del acta de nacimiento número 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, en dónde se hace constar que con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, nació viva María Leticia

Taboada Salgado, misma que obra asentada debidamente en el libro 05, año 1960, mediante dicha probanza se acredita su ciudadanía mexicana, así como también se acredita que la evaluada cuenta con una edad mayor a 35 años y menor a 65 años de edad, quedando satisfechos los requisitos establecidos por las fracciones I y IV del artículo 90 citado;

B) copia certificada de cédula de ejercicio profesional número 1017373, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; la que acredita a la evaluada como Licenciada en Derecho, constando en la misma su fotografía y firma; Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,

C) Copia certificada de cédula de ejercicio profesional número 7514592, expedida en México, Distrito Federal, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el dieciocho de julio de dos mil siete, la que la acredita como Maestra en Ciencias Políticas, quedando debidamente acreditado que cuenta con Título y Cédula Profesional con una antigüedad mayor a 10 que la acredita como Licenciada en Derecho, con lo que se satisface el requisito establecido por la fracción III del citado artículo 90;

D) Oficio número PGJ.DGSIC.0644/2014-02, de siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Raymundo Escobar Tellechea, y, oficio MOR/0567/2014 signado por el licenciado Bogard Sandoval Aguilar, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de la fracción VI del artículo 90 antes transcrito, que no ha sido condenada por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión; la servidora pública sujeta a evaluación,

E) Ocupó el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un período de 6 años, por lo que al desempeñar dicho cargo, se infiere que no ocupó el cargo de secretario del despacho del poder ejecutivo, procurador general de justicia (hoy Fiscal General), o diputada local durante el año previo, cumpliéndose con los requisitos establecidos por las fracciones V y VIII del referido artículo 90 constitucional.

De acuerdo con los antecedentes, a las documentales públicas descritas anteriormente, ex legis dispositione, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como del presente procedimiento.

En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del apéndice de 1995, cuyo rubro y texto disponen textualmente: —DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Lo anterior pone de manifiesto que se tiene por legalmente acreditado que la Magistrada Supernumeraria cuya evaluación aquí se dicta, reúne los extremos jurídicos que disponen los artículos 90 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo conducente a que refiere el diverso ordinal 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia, para esta Junta Política y de Gobierno, se tiene por legalmente acreditado que la Magistrada, continúa reuniendo a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE MAGISTRADA.

B).- La fracción VII, del artículo 90, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece como requisito para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

“VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.”

En su parte relativa, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que:

“La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.”

De la conceptualización teleológica de la institución jurídica denominada —ratificación de magistrados o — designación para un período más, se desprende que es aquélla mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, lo que surge en función directa de la actuación del servidor judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de tal modo que una vez que se ha efectuado el análisis ponderativo a propósito de la actualización de los requisitos constitucionales que debe cubrir el servidor público sujeto a escrutinio, corresponde llevar a cabo la evaluación sobre el desempeño del investigado en su función desarrollada, que comprende básicamente, la autonomía en que basó su criterio para emitir las distintas resoluciones en las Ponencias en que estuvo adscrita; la naturaleza de éstas, incluyendo los votos particulares que en su caso hubiese realizado; la eficacia y cantidad medible según los amparos concedidos. En consecuencia, se deberá analizar y en corolario emitir opinión técnica sobre la actuación y el desempeño de la Magistrada:

I.- Ejercicio de la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones. La servidora pública sujeta a evaluación, se desempeñó en la Sala Auxiliar y en las demás Salas por excusas e impedimentos, debe indicarse que no existe en el expediente

en estudio, elemento de prueba alguno, que demuestre que la evaluada haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien, o que deriva de su ejercicio jurisdiccional, se haya visto invadida su autonomía e independencia judiciales; por lo que en consideración de este Cuerpo Colegiado, opera en su favor la presunción legal y humana de que ha emitido sus resoluciones con autonomía de criterio sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase.

II. El número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala, incluyendo los votos particulares en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. De las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, formado con motivo del procedimiento de evaluación de la Magistrada, se advierte que se le designó como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante Decreto, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, por el Congreso del Estado quien designó a la ciudadana MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado; documental pública que obra agregada al expediente personal de la aquí evaluada, a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, se le concede valor probatorio pleno, ya que la misma cumple con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal citado, puesto que con el contenido de la misma, se corrobora el periodo correspondiente, para el que fue designada como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la evaluada.

De la anterior información remitida por el Consejo de la Judicatura, se advierten que los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio-adversarial— y Mercantiles que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada Supernumeraria justipreciada, dentro del periodo en que ha ocupado el cargo de Magistrada; dónde neurálgicamente se asentó la descripción de la naturaleza de los juicios, fecha y sentido de las resoluciones de segunda instancia, así como si se interpuso juicio garantista y el sentido de la ejecutoria de amparo.

Asimismo, que de los datos duros arrojados por la estadística contenida en el informe de autoridad que se analiza, se obtiene salvo error aritmético, que pronunció novecientas noventa y dos resoluciones y que en setenta y seis de ellas se concedió el amparo de la Justicia Federal, con lo que se obtiene datos reveladores del desempeño de la actividad jurisdiccional de la Magistrada en análisis, desprendiéndose de ello que resolvió durante las estadías al frente de la ponencia tocas civiles y penales, en segunda instancia incluyendo excusas y juicios especiales en los que la ahora evaluada fue comisionada por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Al respecto, esta Junta Política y de Gobierno, en la revisión del expediente técnico enviado por el Consejo de la Judicatura y en atención al escrito presentada por la Magistrada Supernumeraria evaluada, en la que solicita se realice el cómputo integral de las sentencias resueltas en las que participó como ponente durante su ejercicio jurisdiccional, se encontró que la suma total de asuntos resueltos en cada una de las ponencias en las que participó como ponente hacen un total de mil sesenta y tres asuntos.

De lo anterior este órgano político coincide con el Consejo de la Judicatura, pues de lo anteriormente expuesto se advierte la alta responsabilidad de la Magistrada sujeta a evaluación, con la que ha ejercido el ejercicio jurisdiccional, puesto que ha desempeñado con autonomía y eficacia la función pública que le fue debidamente conferida como Magistrada de Número, arribando a la preclara convicción que los anteriores datos corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada Supernumeraria, por lo que lo procedente es emitir el presente dictamen en forma positiva, señalando que del análisis, valoración sobre la actuación y desempeño conforme a una sana crítica y correcta hermenéutica jurídica, se concluye que la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, cumplió con eficiencia, calidad y cantidad medible en el cargo de Magistrada Supernumeraria.

III.- Así también, se deberá atender a la diligencia en la realización de su labor jurisdiccional; esto es, se deberá tomar en cuenta el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente o integrante de sala, incluyendo los votos particulares, en su caso, la eficiencia, calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, sobreseídos y negados. Así como el rezago en los asuntos

vistos para resolver.

Así tenemos que mediante oficio, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remitió los informes relativos al número de Tocas Civiles, Penales y Mercantiles que fueron turnados y resueltos por la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, durante su periodo en la que se le adscribió como Magistrada; en los cuales se detalla el número y naturaleza de los juicios, la fecha y sentido de la resolución, así como si existió o no juicio de garantías, la fecha en que se resolvió y el sentido de la ejecutoria de amparo; relación de asuntos civiles, penales y mercantiles turnados a la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO; relación de juicios orales en los que intervino como ponente y/o integrante la Magistrada; relación de asuntos turnados a la aquí inspeccionada, por excusa de alguno de los Magistrados con quien compartió ponencia y relación de juicios especiales en los que la ahora evaluada, estuvo comisionada por parte del Pleno del mencionado Cuerpo Colegiado; manifestando además, que a la fecha de rendir su informe, no se ha presentado ante ese Honorable Tribunal, escrito de queja alguno contra la servidora pública evaluada. Ahora bien, con respecto al informe rendido por la Secretaria General del Honorable Tribunal Superior de Justicia y anexos recibidos, tenemos el concentrado de información del cual se colige, los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio adversarial— y Mercantiles, de los que se desprende que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada evaluada, de la anterior información se colige, los datos atinentes al número de Tocas Civiles, Penales —en los sistemas inquisitorio-mixto y acusatorio-adversarial— y Mercantiles que fueron oportunamente turnados y resueltos por la Magistrada justipreciada dentro del periodo en que ha ocupado el cargo de magistrada; dónde se asentó la descripción de la naturaleza de los juicios, fecha y sentido de las resoluciones de segunda instancia, así como si se interpuso juicio garantista y el sentido de la ejecutoria de amparo.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero presentado ante la Junta Política y de Gobierno en la misma fecha, la servidora que se evalúa solicitó realizar el computo integral de las sentencias resultas en que participó como ponente, señalando que el dictamen del Consejo de la Judicatura omitió contabilizar las de la Primera Sala y la del Tercer. Esta Junta procedió a contabilizar la información, cruzándola con

los datos estadísticos que obran a fojas de fojas de la 30 a 70 del Tomo IV, del expediente integrado por dicho consejo bajo el número CJE/PE/01-2014. En efecto, de los datos duros arrojados por la estadística contenida en el informe de autoridad que se analiza, se desprende que pronunció novecientas noventa y dos resoluciones y que en setenta y seis de ellas se concedió el amparo de la Justicia Federal, con lo que se obtienen datos reveladores del desempeño de la actividad jurisdiccional de la Magistrada en análisis, desprendiéndose de ello que resolvió durante las estadías al frente de la ponencia tocas civiles y penales, en segunda instancia incluyendo excusas y juicios especiales en los que la ahora evaluada fue comisionada por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sin embargo, de una revisión a los datos estadísticos que obran en el expediente, se contabiliza un número mayor de resoluciones emitidas en las distintas materias, como civil, mercantil, penal, penal oral, durante el tiempo en que ejerció como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resultando lo siguiente:

SALA MIXTA

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
1025	70

SALA 1

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
238	16

TERCER CIRCUITO

Resoluciones emitidas	Amparos concedidos
283	13
Total de resoluciones emitidas	Total de Amparos concedidos
1,546	99

De todo lo anterior se advierte la alta responsabilidad de la inspeccionada con la que ha ejercido el ejercicio jurisdiccional, puesto que ha desempeñado con autonomía y eficacia la función pública que le fue debidamente conferida como Magistrada, arribando a la preclara convicción que los anteriores datos corroboran fehacientemente la competencia, eficiencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada en los diversos lugares a los que se ha encontrado adscrita. Documentales públicas a las cuales, en términos de lo

dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

Otro aspecto que denota la eficiencia en el desempeño de la función jurisdiccional realizada por el servidor público sujeto a evaluación, lo es, que del análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento se desprende que han sido resueltos dentro de los plazos que la ley concede para ello, aunado a que no ha dejado rezago alguno en las ponencias que ha tenido a su cargo, y comisiones especiales designadas por el Pleno, así como resoluciones en materia de solicitudes de acceso a la información pública en las que en forma global, durante su estadía como Magistrada integrante de la Sala Auxiliar y en los demás casos en que conoció los asuntos, por tener la calidad de Magistrada Supernumeraria.

En mérito de lo antes expuesto, esta Junta Política y de Gobierno, corrobora la información enviada en el dictamen formulado por el Consejo de la Judicatura, estimando debidamente acreditado que durante el ejercicio del cargo que le fue conferido como Magistrada actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad, lo que nos lleva a concluir que dicha servidora pública se ha conducido en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas, a que aluden los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafos quinto y octavo, de la Constitución Local.

IV.- Diligencia en el trabajo, considerando el rezago en los asuntos pendientes por resolver y la oportunidad en el despacho de los asuntos a su cargo. Así las cosas este Órgano Político y de Gobierno del Poder Legislativo Estatal, advierte como dato favorecedor a la Magistrada sujeta a evaluación, el relativo a la inexistencia de rezago cuando ejerció la función de Magistrada, y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que resolvió como Presidente, Integrante y/o Ponente de las Salas que ha integrado, es razonablemente aceptable; lo que se acredita con los informes aludidos.

V.- La diligencia en el trabajo de la Magistrada, relativa a la atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; presidir personalmente las audiencias de Ley. Este punto se encuentra debidamente acreditado con las constancias que corren agregadas a la presente evaluación.

Del material probatorio ofrecido por la Magistrada sujeta a evaluación y del contenido que obra en el expediente remitido por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, existente en este Órgano Colegiado, especialmente de los contenidos reveladores de los informes rendidos ante el Consejo de la Judicatura mediante oficios números 00542 y 00541, y sus anexos, que suscribió la oficial mayor, se desprende que la ahora evaluada asistió a la totalidad de las Sesiones tanto Ordinarias como Extraordinarias y Extraordinarias Públicas Solemnes, celebradas por los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que cumplió con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas tanto por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de las Salas que ha integrado la citada servidora pública aquí inspeccionada, lo cual implica que no se ha ausentado sin justificación legal alguna a sus labores, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho Órgano Colegiado y su Presidente, pues así se acredita con las copias certificadas y la información que en tal sentido emitieron la Secretaria General de Acuerdos, la Oficial Mayor y la Secretaria de Acuerdos de las Salas a las que estuvo adscrita, todas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con las correlativas remitidas por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, las que ya fueron relatadas con anterioridad; así como de las documentales tanto públicas como privadas exhibidas por la Magistrada sujeta a evaluación; por tanto, al valorar dichas documentales tanto públicas y privadas en lo individual y en su conjunto se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil en vigor; y, en consecuencia, al presente procedimiento de evaluación, de las que se desprenden antecedentes positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por la Magistrada citada en los aspectos ya referidos, puesto que ha dado cumplimiento a las

comisiones oficiales que le han sido encomendadas, observando también el cumplimiento que le corresponde como servidor público en los diversos eventos cívicos a los que ha asistido, entre los que se encuentra diferentes Congresos de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República así como su asistencia a eventos internacionales. Ahora bien, las anteriores probanzas se analizan en relación con los requisitos e indicadores de gestión.

De dicha información, también se desprende que la Magistrada sometida a escrutinio, desde su adscripción a la Sala Auxiliar, de manera permanente le han sido encomendadas diversas actuaciones inherentes al alto cargo investido, esto es, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, a lo largo de su cargo como Magistrada, ha confiado en la capacidad jurídico-profesional de la Magistrada, toda vez que en aquéllos procedimientos de alto impacto así como de conflicto competencial, decidió designarla dentro de todas y cada una de las comisiones conformadas para dichos asuntos, lo que demuestra sin lugar a dudas, que la aquí evaluada, goza del aval de los integrantes del Pleno a efecto de responsabilizarla en la consecución de aquéllas comisiones que requieren de un análisis sustancial y de fondo, cuenta habida, que es un hecho notorio que la misma, cuenta con el grado académico de Maestría, de ahí, se estima que es con motivo de tal circunstancia, la amplia confianza que se le ha tenido para ser comisionada en las actividades de que se ha dado cuenta; asimismo, se desprende de los informes rendidos por la autoridad, en lo particular y en su conjunto son datos que favorecen a la evaluada en la presente estadía y que coetáneamente va normando el criterio de los que ahora fallan, para arribar a la resolución que en breve se asentará. Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437, del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Asimismo, puede corroborarse que, derivado de los documentos que obran en el expediente de la magistrada evaluada, la servidora pública presidió personalmente las audiencias de ley, desprendiéndose de las mismas no haber existido maltrato o descortesía al público en general o al personal a su cargo. En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio de jurisprudencia del texto y rubro:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

VI.- Valores éticos del Juzgador, que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional, excelencia y profesionalismo, su eficacia y probidad en la administración de justicia. Consta en autos, el informe rendido por la Lic. MELVA OCAMPO ARROYO, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que señala que previa investigación realizada en el Sistema de Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en la Oficialía de Partes de Segunda Instancia, se llegó al conocimiento que no existe antecedente alguno de causas penales en contra de la ciudadana MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO.

De las documentales que corren agregadas en su expediente personal no consta que obre en su contra queja administrativa alguna durante el desempeño de su función como Magistrada, o se le haya impuesto sanción administrativa en el ejercicio de dicha función; tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal remitido por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, se acredita plenamente la buena conducta, honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo como Magistrada. Aspectos mencionados con antelación, que benefician a la servidora pública sujeta a evaluación.

De igual manera, se observa del expediente personal que fuera remitido a esta Junta por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura, que la Magistrada sujeta a inspección cuenta con carrera judicial; antecedentes que representan un elemento positivo y adicional en favor de la evaluada, por tener considerable carrera judicial dentro del Poder Judicial del Estado e inclusive del Poder Judicial Federal, al haber ocupado diversos cargos, todos de nivel importante; lo que la convierte en una servidora pública con vasta experiencia dentro del ámbito de la impartición de justicia.

VII.- Por cuanto hace a su profesionalismo, excelencia, eficacia y probidad en la administración de justicia, se tiene presente el grado académico obtenido por la evaluada; cursos, cargos honoríficos, foros estatales e internacionales, diplomados, conferencias, talleres, seminarios de actualización y especialización de los que egresó, aquéllos en los que hubiese sido expositor o ponente, reconocimientos, agradecimientos, especialidades, menciones honoríficas, atendiendo al expediente personal y constancias que obren en éste, con independencia de aquéllas que durante la sustanciación del procedimiento evaluatorio, aportó directamente la profesionista sujeta a escrutinio, para acreditar su capacidad e idoneidad como impartidor de justicia; de la misma forma, se tomará en cuenta todas las actividades desempeñadas en su período jurisdiccional, entre las que destacan las siguientes:

1. Diploma expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por haber concluido satisfactoriamente la carrera de Licenciada en Derecho.
2. Certificado de la carrera de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.
3. Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco.
4. Cédula profesional número 1017373 con efectos de patente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

5. Grado de Maestría en Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

6. Cédula número 7514592 con efectos de patente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Ciencias Políticas, de dieciocho de junio de dos mil doce.

7. Historial académico relativo al Doctorado en Derecho, de la Universidad Anáhuac, México Sur.

Además, de las agregadas por la servidora pública evaluada, ante el Consejo de la Judicatura el día veinte de febrero de 2014, las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede también valor probatorio pleno, ya que la misma cumple con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, puesto que con el contenido de la misma, se corrobora la participación en diversas actividades, de las que cabe destacar las siguientes:

1. Temario del Primer curso de Control Difuso de Convencionalidad, impartido en línea por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Invitación a los foros regionales de Justicia y Género, impartidos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la actualización, que ha tenido durante el periodo en que ha ocupado el cargo de Magistrada Supernumeraria, se desprende de las documentales que corren agregadas a su expediente personal y que además fueron debidamente ofertadas por la servidora pública sujeta a evaluación, que ha asistido a diversos cursos y congresos, a las que, en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio pleno, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo cuerpo de leyes, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues se tratan de documentos públicos, además de que con el contenido de las mismas se desprende lo siguiente:

1. Reconocimiento otorgado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigación Jurídico Político, de veintinueve de noviembre de dos mil seis.
2. Diploma otorgado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos de siete de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil nueve.
3. Reconocimiento por parte de la Asociación de Abogadas del Estado de Morelos, A.C. de ocho de marzo de dos mil diez.
4. Constancia expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por asistencia al Congreso Internacional "Uso de la Fuerza Pública en un Estado Democrático de Derecho", que se llevó a cabo el 18, 19 y 20 de agosto de dos mil diez.
5. Reconocimiento otorgado por el Instituto de Información Pública y Estadística y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez.
6. Constancia expedida por el Instituto Nacional de las Mujeres, El Gobierno del Estado de Morelos, a través del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, de treinta de noviembre de dos mil diez.
7. Constancia expedida por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, La Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de Campeche y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, realizado del 17 al 21 de enero de dos mil once.
8. Reconocimiento expedido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, de veintidós de noviembre de dos mil once.
9. Reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., de noviembre de dos mil once.

10. Constancia expedida por el Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.

11. Constancia expedida por el Departamento de Derecho, Maestría en Derechos Humanos, de veintiocho de febrero de dos mil doce.

12. Constancia expedida por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de Puebla, de treinta y uno de marzo de dos mil doce.

13. Constancia por haber participado en el ciclo de conferencias: "Reforma del Sistema de Justicia Penal: Independencia, ética y responsabilidad judiciales", del once y doce de junio de dos mil doce.

14. Constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de Enlace para asuntos de justicia penal, de septiembre de dos mil doce

15. Reconocimiento otorgado por la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Teófilo Olea y Leyva" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de dieciocho de octubre de dos mil doce.

16. Constancia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Instituto de Estudios Judiciales.

17. Reconocimiento otorgado por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

18. Constancia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su asistencia y participación en el evento "JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

19. Ponente en el primer proyecto de resolución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el procedimiento especial número 08/12,

formado con motivo del conflicto competencial negativo suscitado entre el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el que se desaplicaron los artículos 4, 47 fracción I, inciso b), y 55 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en debida observancia al control difuso de convencionalidad.

20. Ponente de la primer sentencia penal en la cual se desaplicaron los artículos 190 y 199 del Código Procesal Penal que comprendía el sistema mixto o tradicional.

21. Responsable del Convenio de Colaboración en Materia de Ética, Capacitación y Desarrollo del Potencial Humano entre la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Tribunal Superior del Estado de Morelos.

22. Responsable del proyecto de Convenio de Colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para la realización del Curso Teórico Práctico sobre Formación de Líderes Universitarios con Impacto Social.

Documentales que obran agregadas al expediente personal de la examinada y a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio pleno, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II del artículo 437 del mismo cuerpo de leyes, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues se tratan de documentos públicos, además de que con el contenido de las mismas, se advierte la actualización personal y profesional de la Magistrada Supernumeraria.

En esas condiciones, de acuerdo a las pruebas antes valoradas, se acredita que la evaluada, ha permanecido en constante capacitación personal, académica y profesional, ya que así lo demostró con el cúmulo de documentales públicas y privadas que conforman su historial, antes y durante el periodo de su encargo; lo anterior, en términos del contenido que se desprende de las probanzas que se consignan; lo que debe tenerse por acreditado de manera objetiva y fundada que la servidora pública sujeta a escrutinio posee buena reputación y honorabilidad así

como un alto nivel de excelencia y profesionalismo y que se ha conducido con probidad en la administración de justicia, documentales públicas que obran agregadas al expediente personal de la evaluada, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento también es importante señalar que de las pruebas desahogadas dentro del presente procedimiento, y que al efecto reciben pleno valor probatorio, se acreditan las numerosas aportaciones académicas, jurídicas y logros dentro del servicio público alcanzado por la jurisprudencia evaluada; asimismo, en un número muy considerable acredita haber sido reconocida por diversas instituciones, así como la impartición de cátedras dentro de diversas instituciones.

Por cuanto hace al diverso indicador consistente en, valorar si la aquí justipreciada reúne del hato probatorio aportado, cartas o comunicados, revisiones, opiniones, críticas, artículos y/o material suplementario publicados en revistas jurídico-científicas tendientes a agilizar el debate enfocado a la ciencia del derecho y/o que contribuyan al rompimiento de paradigmas del quehacer jurídico contemporáneo como bastiones elementales en la tarea de administración de justicia; al respecto, corren agregados las siguientes documentales:

1. Constancia expedida por el Instituto Nacional de las Mujeres, El Gobierno del Estado de Morelos, a través del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a favor de la Lic. María Leticia Taboada Salgado, por participar como panelista en el: "FORO SOBRE CONCIENTIZACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL", firmado por la Directora General del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Erika Cortés Martínez, del treinta de noviembre de dos mil diez.
2. Constancia expedida por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de Campeche y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a favor de María Leticia Taboada Salgado, por su participación

como consultor en el Curso Regional Intensivo Teórico – Práctico de Formador de Formadores en Justicia Oral Penal en México, con simulación de Juicios Orales, realizado del 17 al 21 de enero de dos mil once, en el Salón de Sesiones del Antiguo Palacio de Justicia, con una duración total de 40 horas, firmado por María del Mar Perales Gallego, Directora del Proyecto de Cooperación Judicial AECID-CONATrib, Dr. Rodolfo Campos Montejo, Magistrado Presidente de la CONATrib y del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Magdo. Alejandro González Gómez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán y Lic. Felipe Borrego Estrada, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, del veintiuno de enero de dos mil once.

3. Reconocimiento expedido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la Magda. María Leticia Taboada Salgado, por su invaluable apoyo en la impartición del curso-taller denominado: "Humanizar mediante los valores éticos", llevado a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del 27 de septiembre al 22 de noviembre, con una duración de treinta horas de trabajo académico implementado en el marco del proyecto "Capacitación continua", firmado por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Dr. Miguel Ángel Falcón Vega, y la Magistrada Consejera y Directora de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, Lic. María del Carmen Verónica Cuevas López, del veintidós de noviembre de dos mil once.

4. Constancia expedida por el Departamento de Derecho, Maestría en Derechos Humanos, a favor de la Magistrada María Leticia Taboada Salgado, por haber participado en el Panel de Análisis sobre: "El estado actual de los Derechos Humanos: Propuestas y Desafíos", en el marco del 60º Aniversario del Departamento de Derecho, firmado por el Dr. Víctor M. Rojas Amandi, Director Departamento de Derecho y Dr. Mario Cruz Martínez, Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos, del veintiocho de febrero de dos mil doce.

5. Reconocimiento otorgado por la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Teófilo Olea y Leyva" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a María

Leticia Taboada Salgado, por su valiosa disertación en la mesa de análisis “Jurisprudencias y tesis relativas a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información”, firmada por la M. en D. Mirna Zavala Zúñiga, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y la Dra. Aura Hernández Hernández, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Teófilo Olea y Leyva” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de Morelos, del dieciocho de octubre de dos mil doce.

También se desprende que la evaluada ha sido invitada a participar en diversos foros en los cuales se ha escuchado su opinión profesional, respeto a diversos tópicos jurídicos, enunciando al respecto los siguientes:

1. Invitación hecha por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Fidel Demédis Hidalgo y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Andrés González García, para informar que a partir de una reunión con Legisladores del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, personal de la Procuraduría General de Justicia, Asociaciones de Juristas en la Entidad, se acordó programar diversas reuniones para analizar una reforma integral al Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Escrito del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Dip. Fidel Demédis Hidalgo, a efecto de invitarle a la presentación de la Reforma Integral al Poder Judicial de la Constitución del Estado de Morelos.

3. Invitaciones hechas por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Morelos, informando que a partir de una reunión con Legisladores del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, personal de la Procuraduría General de Justicia, Asociaciones de Juristas en la Entidad, se acordó programar diversas reuniones para analizar una reforma integral al Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que,

como especialista en la materia de derecho procesal penal, la invitan para participar y darle seguimiento a los trabajos enunciados.

4. Oficio número T.S.J./P/241/2011, suscrito por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en el que se le solicita su valioso apoyo y colaboración, para que en base a su experiencia realice propuesta de tema para ser discutido así como la propuesta de solución.

Documentales reseñadas a las que en términos de los arábigos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, se les concede pleno valor probatorio respecto al punto particular y con las cuales se acredita el punto en estudio.

Como dato favorecedor de la aquí evaluada, se considera que con las documentales reseñadas, en lo particular y en su conjunto tienden a fortalecer el presente ejercicio valorativo, ya que tienden a demostrar que la evaluada en lo individual y en lo general acredita fehacientemente que antes y durante sus funciones como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ha apegado a los principios de objetividad, imparcialidad, y profesionalismo; lo que se relaciona directamente con los extremos de las hipótesis taxativas de los lineamientos contenidos en el acuerdo dictado el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, suscrito por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

VIII. Evaluación de su situación patrimonial, conforme a las declaraciones patrimoniales y modificaciones. Del análisis a las Declaraciones Patrimoniales tanto de inicio, como de Modificaciones, se advierte que el patrimonio de la Magistrada evaluada, registrado en dichas declaraciones, guarda una proporción con los ingresos percibido con motivo del ejercicio del cargo.

Coadyuva al criterio unánime de este Órgano Político, lo dispuesto en las tesis aisladas emitidas por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visto en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, mayo de 1994, Tesis XXI.1o.24 C, página 500 y la segunda a cargo de los señores Ministros de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el mismo órgano de difusión oficial, séptima época, tesis 181-186 cuarta parte, página 238; que son del rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIÉN EN CONJUNTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas que señala el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. —PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIÉN EN CONJUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas que señala el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California.”

Representando todas estas pruebas, notas positivas, sin que exista, en el caso, impedimento jurídico alguno para emitir dictamen de designación para un período más de seis años como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, toda vez que cumple con los lineamientos exigidos por la legislación respectiva para ello, como enseguida se puntualizará.

En efecto, los artículos 40, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a II.- ...

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V, del artículo 95, de ésta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, lo cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

“Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el pleno del

congreso del estado y solo en el caso de los magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los magistrados, conforme a lo establecido en esta constitución y la ley orgánica para el congreso del estado.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el pleno del congreso o la diputación permanente, duraran en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función únicamente ocho años más, y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un periodo más solo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el poder legislativo a través del órgano político del congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta constitución y las leyes en la materia.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto solo por un periodo más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los magistrados del poder judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo periodo en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la ley en la materia. Para el caso de los

magistrados supernumerarios al término de su periodo se les otorgara de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la ley.

El consejo de la judicatura elaborara un dictamen técnico en el que analizara y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su periodo. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los magistrados serán enviados al órgano político del congreso del estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el periodo para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un periodo más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizara conforme lo establezcan esta constitución y las leyes en la materia.

El congreso del estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura. Si el congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo periodo, el magistrado cesara en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgara el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al poder

judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.”

“ARTÍCULO 91. Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos del propio Tribunal. Los Magistrados Supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.”

“ARTÍCULO 93. El Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.”

De igual forma, el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.”

“ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.”

“ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.”

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.”

“ARTÍCULO 7.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

“ARTÍCULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados Supernumerarios que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución.”

“ARTÍCULO 21.- Los Magistrados Supernumerarios cubrirán, en el orden que el Pleno determine, las ausencias temporales hasta por treinta días de los Magistrados Numerarios, y en el mismo orden los sustituirán en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de éstos. Adicionalmente constituirán la Sala o Salas Auxiliares cuando el Pleno así lo determine, en los términos de la fracción VI, del artículo 29 de esta ley.”

Al efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas, se desprende que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrados podrán ser designados por un período más en términos de la Ley Reglamentaria, siempre que sea acorde a la Constitución Federal la que claramente establece cómo se deben organizar los Poderes al regular que: —[...] los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas [...]II, y es concomitante con lo anterior el artículo 89 de la Constitución Política del Estado al

establecer que el Honorable Tribunal Superior de Justicia se integra tanto por Magistrados Numerarios, como Supernumerarios e Interinos, y la designación, nombramiento o ratificación se realizará acorde a los términos ahí previstos, lo cual es reafirmado, como ya se dijo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente del Estado de Morelos, siempre y cuando satisfagan los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Abundando en lo anteriormente expuesto, los preceptos 40 y 41 de la Constitución Federal cimentan dos principios fundamentales y complementarios entre sí de la organización política de la República, pues por un lado establecen la existencia de Entidades Federativas con libertad de autodeterminación en cuanto al régimen interior y por otro, que el ejercicio de la Autonomía Estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal; de acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Constitución Federal, el documento que detalle el campo de atribución que tiene la Federación y cada una de las Entidades Federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en el artículo 124 del Pacto Federal, cuyo ejercicio aunque autónomo y discrecional debe respetar los postulados de la Constitución Federal y Local, es decir, conforme a las disposiciones referidas, el Gobierno de los Estados descansa en que su organización y funcionamiento debe ser acorde a lo establecido en la Constitución Federal, pero, con autodeterminación en su régimen interior; en tales condiciones, el Estado de Morelos acorde con lo establecido en el artículo 116, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se formaría con Magistrados Numerarios, Supernumerarios e Interinos, que serán nombrados por un período de seis años y para el caso de los supernumerarios tienen derecho a ser evaluados y en su caso designados por un periodo más de seis años, en los términos señalados en la Constitución del Estado, lo que fue corroborado en la ejecutoria del amparo en revisión número 846/2015, derivado del Juicio de garantías número 1629/2014-I, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

En esta misma tesitura, se tiene que el Orden Jurídico Constitucional tiende además a establecer reglas con base en las cuales se deben ejercer las funciones competenciales de las autoridades de los demás ordenes normativos, es decir, preservar la regularidad en dicho ejercicio consistente en que éstas se lleven a

cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos tanto en la Constitución Federal como en la Estatal; por tal motivo nuestros máximos ordenamientos no limitan que los Magistrados Supernumerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, pueden ser designados por un periodo más de seis años como así se interpreta y lo determina la ejecutoria de amparo que hoy se cumplimenta; o dicho en otros términos, los Magistrados Supernumerarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia, pueden ser ratificados en el cargo por un periodo igual al primero y por ende, obtener la nueva designación por un período más, lo cual procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del Órgano Político del Congreso, tomando como base el dictamen técnico de la evaluación que realizó el consejo de la judicatura y este Órgano Político del Congreso del Estado de Morelos, esto es, que se cumplan con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 89, de la Constitución Local, en tal virtud es incuestionable que la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, debe ser designada por un período más de seis años como Magistrada Supernumeraria, atendiendo al examen minucioso realizado en el presente dictamen, lo anterior en virtud de sus características particulares de dicho servidor judicial en cuanto a sus atributos y desempeño particular; lo que se acreditó con las probanzas analizadas en líneas anteriores, quedando plenamente probado que durante el cargo que ha venido desempeñando se ha conducido con independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, transparencia y rendición de cuentas, lo que garantiza la independencia y autonomía judicial que recae en su encargo, siendo esta una garantía de la sociedad contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, se encuentra expresamente establecido en la Constitución Local y regulada en forma complementaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tanto, es dable que en la Constitución de un Estado, como la de Morelos existan diversas calidades jurídicas de Magistrados Locales, cada una con características específicas que las hacen diferentes entre sí, otorgándole al Magistrado Supernumerario la posibilidad de ser designado por un periodo más de seis años, tal y como lo establece la ejecutoria del amparo en revisión que hoy se cumplimenta. La designación por un periodo más de 6 años, no depende de la

voluntad discrecional de los órganos a quien se encomienda (Poder Judicial y Legislativo) sino mediante el ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, y acatando esto, previo desahogo del procedimiento de evaluación respectivo, en el que se otorgue la garantía de audiencia al servidor evaluado; con base en ello se emite el presente dictamen en el que se valoró y analizó los resultados arrojados por la investigación y las probanzas ofrecidas por la servidor público, con las que se acredita plenamente la actuación de la evaluada en el desempeño de su encargo, quien se apegó a la autonomía de criterio para emitir las resoluciones a su cargo, realizándolo con eficacia y diligencia; datos que únicamente corroboran la eficiencia, competencia e imparcialidad con la que ha desempeñado el cargo de Magistrada supernumeraria en los diversos lugares a los que se ha encontrado adscrita.

Además, como ha quedado plenamente acreditado, la servidora pública evaluada goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, cualidades que se miden en razón de que dentro del expediente personal de dicha servidora judicial, no aparecen queja alguna en su contra ni durante su desempeño como Magistrada, ni antes de ser investida con tan digno cargo y mucho menos que haya sido suspendida o sancionada por el Consejo de la Judicatura o por diversa autoridad competente con motivo de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad. Datos que acreditan la buena reputación y honorabilidad profesional con la que se ha conducido la servidora judicial durante el periodo en que ha ejercido el cargo de Magistrada que le fue otorgado por el Congreso del Estado; documentales públicas que obran agregadas tanto al expediente personal como al presente dossier evaluatorio de la aquí evaluada a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 491, del Código Procesal Civil en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que cumplen con los extremos que previene la fracción II, del artículo 437 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con el fundamento anteriormente citado, y además de conformidad en lo dispuesto por los artículos 105 y 106 en relación con el 504, todos del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente procedimiento evaluatorio, es procedente proponer a esta honorable asamblea, la designación de la Ciudadana Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, por un periodo más de seis años, comprendido del ocho de julio de dos mil catorce al siete de julio de dos mil veinte.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia con los datos de identificación siguientes: Novena Época, Registro: 175818, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional Tesis: P. /J. 22/2006, Página: 1535, del texto y rubro:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 175819, Instancia: Pleno Jurisprudencia XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 24/2006, Página: 1534.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero 2006. RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. ES LA DECISIÓN TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro: 175820, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 23/2006, Página: 1533.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.”

En atención a lo anteriormente expuesto y el análisis riguroso de la información contenida en el dictamen técnico remitido por el Consejo de la Judicatura, en opinión de este órgano político ha quedado plenamente acreditado que la Magistrada evaluada, goza de buena reputación y notoria honorabilidad profesional, cualidad que se mide en razón de que dentro del expediente personal de dicha servidora judicial que conforma el presente expediente evaluatorio, no consta que tenga queja alguna en contra ni durante su desempeño como Magistrada, ni antes de ser investido con tan digno cargo y mucho menos que haya sido suspendida o sancionada por el Consejo de la Judicatura o por diversa autoridad competente con motivo de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad, por lo que se considera procedente la nueva designación de la Maestra en Ciencias Políticas María Leticia Taboada Salgado, como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que continúe en esa función por un período de seis años, comprendido del 8 de julio de 2014 al 7 de julio de 2020.

Lo anterior es así puesto que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, adoptando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011,

dentro de los que se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación, resultan relevantes y de importancia fundamental en la resolución de este dictamen en favor de la Magistrada evaluada, puesto que la prohibición de discriminación tiene rango constitucional y es una norma imperativa de carácter vinculante. En ese sentido, conforme a este principio la Quincuagésima Segunda Legislatura evaluó y designó para un nuevo período al Magistrado Norberto Calderón Ocampo como Magistrado Supernumerario mediante el Decreto 2754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 26 de agosto de 2015, por lo que la Junta Política y de Gobierno, aplicando el principio pro persona, igualdad y no discriminación, considera procedente la designación para un nuevo período de la Magistrada Supernumeraria María Leticia Taboada Salgado.

Bajo las consideraciones anteriores, la Junta Política y de Gobierno, resuelve el procedimiento de evaluación y emite el presente dictamen de la nueva designación de la Maestra en Ciencias Políticas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismo que se somete al Pleno para su discusión y votación, a efecto de que en ejercicio de sus facultades constitucionales y en votación secreta por cédula y por mayoría calificada, decida libremente y manifieste mediante su voto la aprobación en su caso, del presente dictamen.

Por lo anterior, la Junta Política y de Gobierno, emitió el dictamen por el que se propone la designación de la ciudadana María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años, mismo que se sometió a consideración del Pleno, que determinó merecía el tratamiento de urgente y obvia resolución, aprobándose por unanimidad de los diputados presentes de la LIII Legislatura, procediéndose a su discusión en lo general como en lo particular por contener un solo artículo, el dictamen. Hizo uso de la palabra la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, tanto en lo general como en lo particular por contener un solo artículo, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 28 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Toda vez que fue aprobado el dictamen de referencia se procedió, con fundamento en el artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos, a la votación por cédula, para determinar sobre la designación de la ciudadana María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años, propuesta por la Junta Política y de Gobierno; luego entonces, el Congreso del Estado, conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura, en consecuencia, se llevó a cabo dicha votación, obteniéndose el siguiente resultado:

6 votos a favor de la designación para ser Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años.

22 votos en contra de la designación para ser Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años.

En virtud de la votación, la Presidencia declaró que el Congreso del Estado determinó no designar como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años a la ciudadana María Leticia Taboada Salgado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

POR EL QUE NO SE DESIGNA A LA CIUDADANA MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO MÁS DE SEIS AÑOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- No se designa a la CIUDADANA MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo más de seis años.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Tercero.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, y a la ciudadana María Leticia Taboada Salgado, el presente decreto, para los efectos legales correspondientes.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 09 y concluida el día 10 de marzo del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de abril de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.